

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00183	Ordinario	RAFAEL RIVERA LIZARAZO, MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ	INMOBILIARIA FELIX TRUJILLO FALLA SUC. WIESNER MAGDALENA TOVAR DURAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUDIENCIA 4 DE FEBRERO 2022 A LAS 2.30 PM	18/01/2022		
41001 2017 40 03004 00358	Ordinario	JEISSON BERNEY GONZALEZ	INGENIERIA SUMINISTROS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.	Auto resuelve corrección providencia	18/01/2022		
41001 2019 40 03004 00016	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	LUIS CARLOS SANDOVAL GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/01/2022		
41001 2020 40 03004 00287	Verbal	RICARDO VARGAS ESCOBAR	ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUDIENCIA 9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2.30PM	18/01/2022		
41001 2021 40 03004 00035	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	MILCIADES HOYOS GALVIS	Auto termina proceso por Pago	18/01/2022		
41001 2021 40 03004 00400	Ejecutivo	LUZ MARINA CASTAÑEDA	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA	Auto rechaza demanda	18/01/2022		
41001 2021 40 03004 00510	Ejecutivo	CONSTRUCTORA NIO SA	OLIVER GARCIA BAHAMON Y OTRO	Auto resuelve solicitud NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACION	18/01/2022		
41001 2021 40 03004 00555	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ARMANDO ORTIZ RIVERA	Auto resuelve corrección providencia	18/01/2022		
41001 2021 40 03004 00642	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA MEJIA DURAN	Auto resuelve corrección providencia	18/01/2022		
41001 2021 40 03004 00683	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY PERDOMO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/01/2022		
41001 2021 40 03004 00698	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ZULUAGA PELAEZ	Auto inadmite demanda	18/01/2022		
41001 2021 40 03004 00704	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLEN MILLAN VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/01/2022		
41001 2018 40 03006 00762	Ejecutivo Con Garantia Real	EDUARDO FIERRO MANRIQUE	ALFONSO ACEVEDO GONZALEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACION	18/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/01/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIDIER CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO	LUIS CARLOS SANDOVAL GAVIRIA
RADICACIÓN	2019-00016

Obedézcase lo resuelto por el Superior Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de enero de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor DIDIER CARDENAS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 7689401 y en contra del señor LUIS CARLOS SANDOVAL GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12192592, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00) más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (31 de diciembre de 2015) y hasta cuando se cancele la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o CDT posea el demandado en los establecimientos Bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$4'500.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso.

4º.- TENGASE al señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO	INMOBILIARIA FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00183

Como quiera que se surtió en debida forma la notificación del curador ad-litem de los demandados OSCAR JOSE DUEÑAS, MIGUEL MARIA DURAN, WEISNER MAGDALENA TOVAR y ESCILDA TOVAR, para que continúe con la representación que venía ejerciendo la curadora anterior. En consecuencia, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a las 2:30 p.m. del 04 de febrero de 2022.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RICARDO VARGAS ESCOBAR
DEMANDADO	ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
RADICACIÓN	2020-00287

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a las horas de las 2:30 p.m. del 9 de febrero de 2022.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE,

Don: Oscar LL
DONNIOSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ARMANDO ORTIZ RIVERA
RADICACIÓN	2021-00555

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

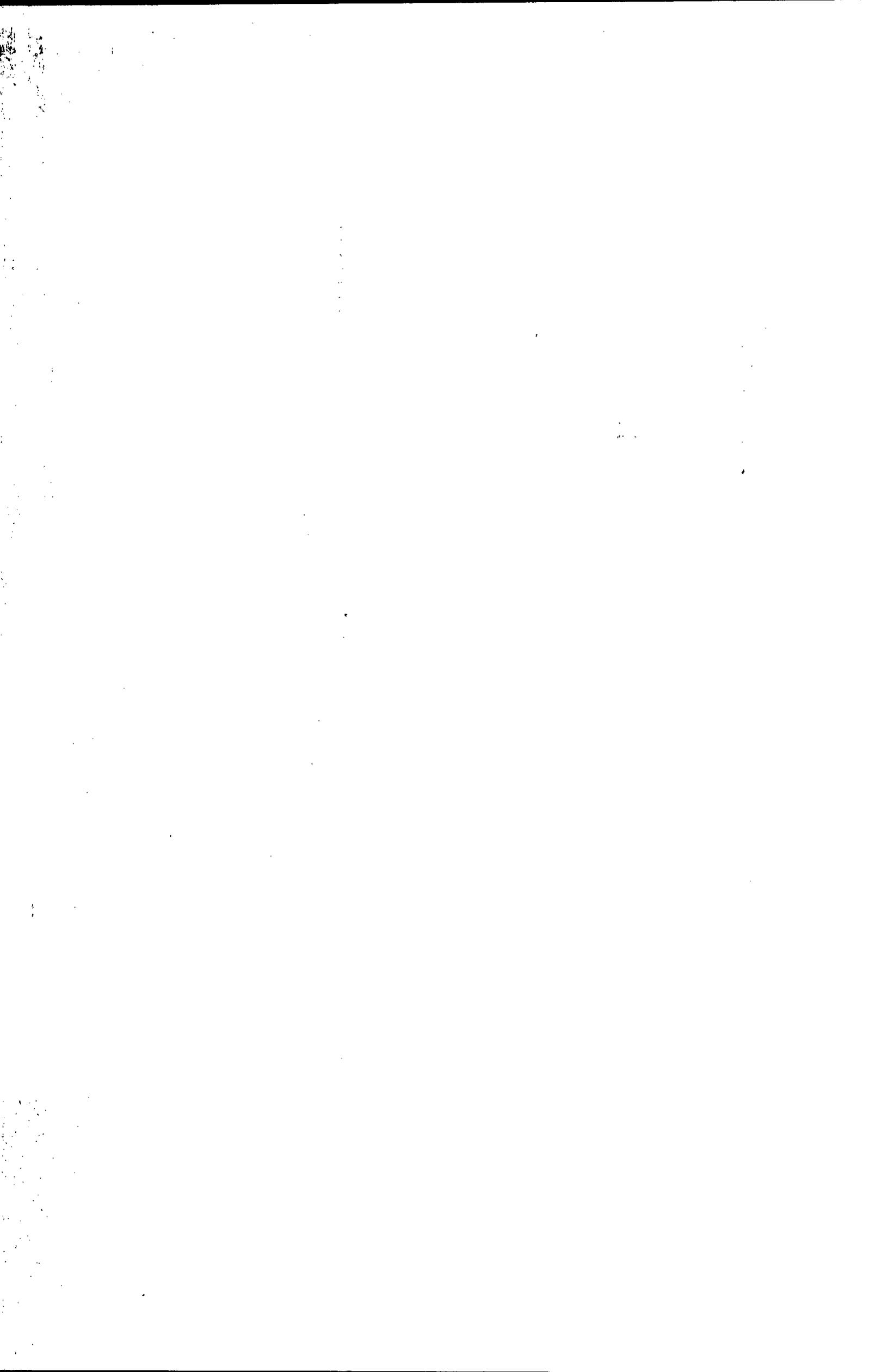
Conforme a la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 13 de Octubre de 2021, por error involuntario se indicó erróneamente el número de folio de matrícula del bien inmueble objeto de cautela, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el numeral 2° del Auto de fecha trece (13) de Octubre de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del número de folio de matrícula del inmueble de propiedad del demandado, bajo el entendido que corresponde al No. 200-117023, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la medida Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ.





República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS ZULUAGA PELAEZ
RADICACIÓN	2021-00698

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, como quiera que el despacho observa la falta de requisitos exigidos en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso y Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a saber:

- 1- Título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca.
2. Certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan.
3. La prueba de Existencia y Representación Legal en que actúa la parte demandante.
4. No se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar El
DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
J U E Z.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	JEISSON BERNEY GONZÁLEZ
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRÉS BARREIRO VIVAS
RADICACIÓN	2017-00358

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de agosto de 2021, por error involuntario se indicó erróneamente el nombre del propietario del bien objeto de cautela, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

CORREGIR el numeral 1º del Auto de fecha once (11) de Agosto de 2021, en el entendido que el propietario del bien objeto de cautela es INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. I.S.M. S.A., NIT. 800.169-794-8, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Para que se registre la medida Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CASTAÑEDA
DEMANDADO	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA
RADICACIÓN	2021-00400

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, aun teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito en el que dice subsanar la irregularidad puesta de manifiesto en auto de fecha tres (03) de agosto de 2021, toda vez que, la misma no fue subsanada en debida forma conforme al requerimiento que le hiciera el juzgado, dando lugar a su rechazo. En consecuencia, se:

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **LUZ MARINA CASTAÑEDA** de conformidad con el inciso 1° del numeral 7° del artículo 90 CGP.

2°.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MILCIADES HOYOS GALVIS
RADICACIÓN	2021-00035

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A facultado mediante poder otorgado conforme escritura pública N° 1843 De 2016, allega nueva solicitud de terminación, del trámite por pago total de la obligación.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, apoderado especial de Abogados Especializados en Cobranzas, sociedad a quien la entidad demandante le otorga la facultad para recibir conforme a lo establecido en las clausulas 1.10 y 1.11 de la Escritura Pública 1843 allegada con la solicitud de Aprehensión, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., se despachara favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: Camioneta, Línea: Captur, Marca: Renault, Modelo: 2019, Placas: DVU-427, Color: Rojo fuego negro, de Servicio: Particular. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA NIO SA
DEMANDADO	OLIVER GARCIA BAHAMON Y FRANK RICARDO GARCIA RIVERA
RADICACIÓN	2021-00510

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. MURILLO GARNICA.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	FLOR MARIA MEJIA DURAN
RADICACIÓN	2021-00642

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 10 de diciembre 2021, que libró mandamiento de pago se incurrió en error al no indicarse de forma correcta la fecha en que se causan los intereses de mora de la cuota a cancelar en el mes de mayo de 2021, se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, se,

DISPONE:

CORREGIR el inciso 8° del literal B del Auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021 que libró Mandamiento de pago, respecto de la fecha en que se causan los intereses de mora del capital de la cuota de amortización del crédito del mes de mayo de 2021, bajo el entendido que se causan a partir del 01 de Junio de 2021.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRRY PERDOMO GONZALEZ
RADICACIÓN	2021-00683

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **HENRRY PERDOMO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.688.971 por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 4550094487

A. CAPITAL ACELERADO

1- Por la suma de \$48.198.376,00 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -30 de noviembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

A. CUOTAS EN MORA

1-Por la suma de \$459.767,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de junio de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2-Por la suma de \$468.617,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de julio de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3-Por la suma de \$477.639,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de agosto de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

4-Por la suma de \$486.832,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de septiembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

5-Por la suma de \$499.729,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de octubre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

6-Por la suma de \$506.586,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de noviembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE No. 4550094488

A. CAPITAL ACELERADO

1-Por la suma de \$7.133.434,00 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -30 de noviembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1-Por la suma de \$445.845,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de junio de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2-Por la suma de \$445.845,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de julio de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3-Por la suma de \$445.845,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de agosto de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

4-Por la suma de \$445.845,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de septiembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la

Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

5-Por la suma de \$445.845,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de octubre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

6-Por la suma de \$445.845,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de noviembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE No. 4550094489

A. CAPITAL ACELERADO

1-Por la suma de \$2.752.786,00 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -30 de noviembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1-Por la suma de \$172.094,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de junio de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2-Por la suma de \$172.095,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de julio de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3-Por la suma de \$172.095,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de agosto de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

4-Por la suma de \$172.094,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de septiembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

5-Por la suma de \$172.095,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de octubre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

6-Por la suma de \$172.095,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 23 de noviembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, así: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad - El embargo se limita en la suma de \$105.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARLEN MILLAN VASQUEZ
RADICACIÓN	2021-00704

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de la señora **MARLEN MILLAN VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30342861 por la siguiente cantidad:

PAGARE No. 30342861

- 1. Por la suma de \$76.189.612,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles -17 de Noviembre de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias ; Banco de Bogotá, Banco Caja Social, GN Sudameris, Banco Falabella, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Corpbanca, AV Villas, BBVA, banco Agrario, banco Helm Bank, Bancoomeva, Banco Colpatria, Citibank y Banco Pichincha de la ciudad de Ibagué.- El embargo se limita en la suma de \$110.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de

esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

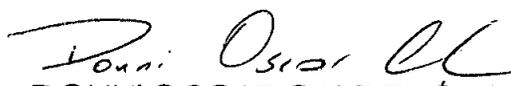
- De los inmuebles de propiedad de la demandada MARLEN MILLAN VASQUEZ con folios de matrícula inmobiliaria No. 200- 248683- 200-236520, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

-Del vehículo de placas QFR-794, de propiedad de la demandada, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNIOSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2002)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO FIERRO MANRIQUE
DEMANDADO	ALFONSO ACEVEDO GONZALEZ
RADICACIÓN	2018-00762

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegada por la parte demandada, de no ser porque se advierte que no se cumplen las exigencias necesarias para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP en su inciso 2, dispone que "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y las cosas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente". Nótese que la norma es clara al exigir que el ejecutado debe presentar la liquidación adicional, lo cual no hicieron los petentes.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del Artículo 461-2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Don. Oscar CL
DONNIOSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ.-